

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 12 de abril de 2024. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. El poder otorgado a fin de representar a la parte demandante, fue otorgado a la Dra. María Clemencia Palacio Botero, identificado con C.C. N° 32.506.555 y T.P. 64.935 del C.S de la J. Se pone de presente que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvasse proveer.

Gabriel J. Rueda

Gabriel Jaime Rueda Blandón
Sustanciador

Tipo de Proceso	Divisorio
Radicado	05001 31 03 022 2024 00132 00
Demandante	Claudia María Tobón Puerta
Demandados	Ana Cecilia Tobón Puerta Carlos Mario Velásquez Jaramillo Dora Lucia Velásquez De Uribe José Alberto Velásquez Jaramillo Sebastián Velásquez Bohórquez
Auto interlocutorio Nro.	407
Asunto	Inadmite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal con pretensión de división material, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 83, 89, 368, 406 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados, ya reformados:

1. Allegará poder debidamente otorgado, esto es, que cumpla con las exigencias del artículo 74 del C.G del P. o artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2. Deberá acompañar el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente y la partición.
3. Corregirá los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de dirigirla, únicamente, contra los comuneros en los términos del artículo 406 del C.G del P. Ajustará el libelo genitor en consonancia con la exigencia.
4. Adicionará los hechos de la demanda en el sentido de plantear la división procedente y la partición a lugar.
5. Esclarecerá las razones por las que el porcentaje asignado a las condueñas en la pretensión segunda es desigual, pese a que ostentan derecho en igual proporción; se desmejora a una de ellas.
6. Corregirá la pretensión cuarta; no es posible realizar actos dispositivos sobre el bien inmueble embargado. Se trata de asunto marginal a este proceso.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

Medellín, 18/04/2024 en la fecha se
notifica la presente providencia por
ESTADOS N° 31 fijados a las 8:00
a.m.

KDCM

Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 168265225b6b7da0a72ba6e7b8b2db464b98795eb5f850249dc37e260caa7c48
Documento generado en 17/04/2024 11:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>